



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA
identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "LA ESPERANZA" con un área georreferenciada de 4 ha 2059 m2,
identificado con folio de matrícula No. 350-41864 y código predial 73-624-00-04-0011-0044-000, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "LA ESPERANZA" con un área georreferenciada de 4 ha 2059 m2, identificado con folio de matrícula No. 350-41864 y código predial 73-624-00-04-0011-0044-000, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le restituya la propiedad, del predio denominado "LA ESPERANZA" con un área georreferenciada de 4 ha 2059 m2, identificado con folio de matrícula No. 350-41864 y código predial 73-624-00-04-0011-0044-000, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTES	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
154863	953762,2705	855715,739131	4° 10' 37,154" N	75° 22' 37,032" W
154864	953752,4748	855626,167441	4° 10' 36,830" N	75° 22' 39,935" W
154865	953767,3192	855607,001754	4° 10' 37,313" N	75° 22' 40,557" W
154866	953710,7798	855685,643778	4° 10' 35,477" N	75° 22' 38,006" W
154867	953735,2932	855672,450798	4° 10' 36,268" N	75° 22' 41,676" W
154868	953628,3305	855638,138588	4° 10' 32,791" N	75° 22' 39,540" W
154869	953614,5156	855477,294645	4° 10' 32,332" N	75° 22' 44,754" W
1548691	953491,3392	855385,285792	4° 10' 28,318" N	75° 22' 47,730" W
1548681	953434,8041	855487,248101	4° 10' 26,484" N	75° 22' 44,421" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto N° 154865 en dirección oriental en línea recta hasta llegar al punto N° 154864 en una distancia de 24,24 metros con SUCESSION MARTINEZ. Partiendo desde el punto N° 154864 en dirección oriental en línea recta hasta llegar al punto N° 154863 en una distancia de 90,11 metros con DAVID CARVAJAL.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 154863 en dirección sur en línea quebrada que pasa por los puntos 154866 y 154868 hasta llegar al punto N° 1548681 en una distancia de 400,2 metros con URIEL MONTOYA.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 1548681 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto N° 1548691 en una distancia de 116,59 metros colindando con RIO CUCAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 1548691 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 154869, 154867, hasta llegar al punto N° 154865 en una distancia de 354,62 metros colindando con predio de RUBIEL BUSTOS.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Arguyó el solicitante, su vínculo con el predio denominado por él “LA ESPERANZA”, catastralmente “LA ESPERANZA” y registralmente “PREDIO LA ESPERANZA”, identificado con la ficha catastral No. 73-624-00-01-0011-0044-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41864, inició el 11 de junio de 2010, fecha en la que celebró negocio jurídico de compraventa con la señora ALVIS DE MUÑOZ MARIA STELLA, a través de la Escritura Pública No. 168 del 11 de junio de 2010, inscrita en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Rovira – Tolima, bajo código 125 con el radicado 2010-350-6-12181 del 22 de junio de la misma anualidad. Para el momento de la vinculación con el predio en el 2010, vivió en el predio junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente NANCY RUIZ ARCINIEGAS, con quien tenía tres hijos llamados OLVER ANTONIO PRADA RUIZ, YESICA PAOLA PRADA RUIZ Y DIANA MARIBEL PRADA RUIZ y los dos hijos de su compañera permanente llamados YEFERSON RUIZ ARCINIEGAS Y YEIMI PAOLA RUIZ ARCINIEGAS.

3.2.2.- Manifestó que “cuando llego al predio este se encontraba achilado, solo tenía tres mil palos de café que estaban dando fruto, tenía dos casas de bareque y material, teja zinc, tenía servicios solo la casa de abajo (agua propia y energía), a mí me toco renovarla con 23 mil palos de café, le sembré plátano, yuca, maíz, frijol y cítricos. A la casa de abajo le hice una reforma interna para el manejo del café y externamente una marquesina”. En el predio se desarrollaban actividades de agricultura realizadas directamente por él sembrando café, plátano, pasto, maíz, yuca, guanábanos, mango, aguacate y tenía 2 caballos.

3.2.3.- Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que su desplazamiento se generó en julio del año 2014, quedando su compañera, quien se fue del predio para el año 2017, con quien perdió todo contacto desde que se fue del predio (año 2014) se desplazó también del predio denominado LA ESPERANZA del municipio de Rovira Departamento del

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Tolima, en el año 2014 unos 6 a 9 meses después de que se fue; dicha información no le consta, toda vez que era la información que le brindaba su hijo OLVER ANTONIO PRADA RUIZ y su hijastro YEFERSON RUIZ ARCINIEGAS, quienes apoyados por la señora NANCY RUIZ ARCINIEGAS (compañera permanente) se vincularon respectivamente con la Policía Nacional y Ejercito Nacional.

3.2.4.- En el año 2014, debió abandonar su predio de un día para otro, ya que había sido declarado objetivo militar por parte del FRENTE 21 DE LAS FARC, toda vez que, dos integrantes de dicho grupo al margen de la ley bajo el mando del comandante alias “DONALD” le dijeron que tenía que irse y le daban solo un día; debido a que YEFERSON RUIZ RUIZ (hijo de su compañera permanente NANCY RUIZ ARCINIEGAS para el momento de los hechos) era miembro del Ejercito Nacional de Colombia y OLVER ANTONIO PRADA RUIZ (hijo) era miembro de la Policía Nacional de Colombia. Debido a lo anterior, manifiesta el reclamante que los vecinos y la gente del pueblo empezaron a preguntar por los jóvenes hasta confirmar a través de internet que estaban con la fuerza pública. Por lo tanto, se presentó el hecho amenazante hacia el señor ANTONIO MARIA PRADA GARCIA y posteriormente su familia.

3.2.5.- El día 17 de mayo de 2017 el señor ANTONIO MARIA PRADA GARCIA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 00748 de 12 de marzo de 2020 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF-, a nombre del señor ANTONIO MARIA PARADA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.923.702 (...)²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 09 de octubre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³. Al ingresar al Despacho el 03 de noviembre de 2020, mediante auto No. 471 de fecha 11 de diciembre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de M. I. No. 350-41864, que corresponde al inmueble objeto de restitución⁵.

3.3.2- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 28 de julio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio,

² Ver Anotación Virtual No. 1

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver Anotación No. 3

⁵ Ver anotación No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud, se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 24 de enero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁷, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Finalmente, Encontrándose el presente proceso a Despacho, del trámite se concretó: **En primer lugar**, Las pretensiones de la solicitud se inclinan principalmente en que se declare que el solicitante ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.102, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el/los predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material a su favor del predio denominado por el solicitante como: "LA ESPERANZA", Catastralmente como: "LA ESPERANZA", Registralmente como: "LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula No. 350-41864 y código predial 73-624-00-04-0011-0044-000, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento Tolima,. **En segundo lugar, Por auto No. 265 del 29 de abril de 2021, se decretaron las pruebas, y conforme la constancia No 02021-** a la fecha todas las entidades requeridas en auto admisorio emitieron pronunciamiento al respecto, aunado al cumplimiento de las órdenes dadas en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2021 así. Cortolima informó: “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rovira, adoptado mediante Acuerdo No. 003 del 19 de febrero de 2002, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-41864 y código catastral No. 73-624-00-04- 0011-0044-000, ubicado en la vereda Cucal del municipio de Rovira, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Zona de Producción Agropecuaria de Clima Frío (ZPCF): Uso principal: Agrosilvopastoril. Uso compatible: Bosque productor, vivienda del propietario y turismo controlado. Uso condicionado: Cultivos limpios, recreación general, carretables, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales. Uso prohibido: Minería, urbanismo e industrial. Bosque Protector (BP): Uso Principal: Conservación de la vegetación nativa (bosque) para la protección de los nacimientos de las fuentes hídricas, los suelos y demás recursos naturales. Uso Compatible: Rehabilitación ecológica a través del establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de cobertura vegetal nativa e investigación del comportamiento del bosque natural. Uso Condicionado: Recreación dirigida, ecoturismo, apertura de vías carretables. Uso Prohibido: Aprovechamiento forestal, tala para establecimiento de cultivos, minería, agropecuario, urbanismo y demás usos que causen deterioro ambiental. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rovira, una fracción del predio “La

⁶ Ver anotación digital No.23

⁷ Ver anotación digital No.23



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Esperanza”, se encuentra ubicado en área de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa. (ant. -49). Y, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la presente solicitud. **En tercer lugar**; la unidad dando cumplimiento al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, allego la publicación realizada a través del periódico “El Espectador” el día 24 de enero de 2021, sin que se presentaran opositores, por auto No. 503 del 30 de septiembre de 2021, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran.”⁸.

3.4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Sr. ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.102, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, para restituírselo; (2) Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

⁸ Ver Anotación 65

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia

10 los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

11 Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

12 Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en detención de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

objetiva “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”¹³.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “*serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75*”, siendo estas: “*Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)*”.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. Las Farc en Rovira se limitan en la primera mitad de la década a cuatro homicidios, todos ocurridos en 1985. Para el periodo comprendido entre 1986 y 1991, se tiene el reporte de 11 de asesinatos selectivos, en ocho de los cuales se señala a las Farc como autores del hecho, en dos a desconocidos y en uno a grupos paramilitares, sin que se tenga dato de la estructura paramilitar responsabilizada. En el resto de los municipios en los que habría hecho presencia inicial el Frente ‘Cacica

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

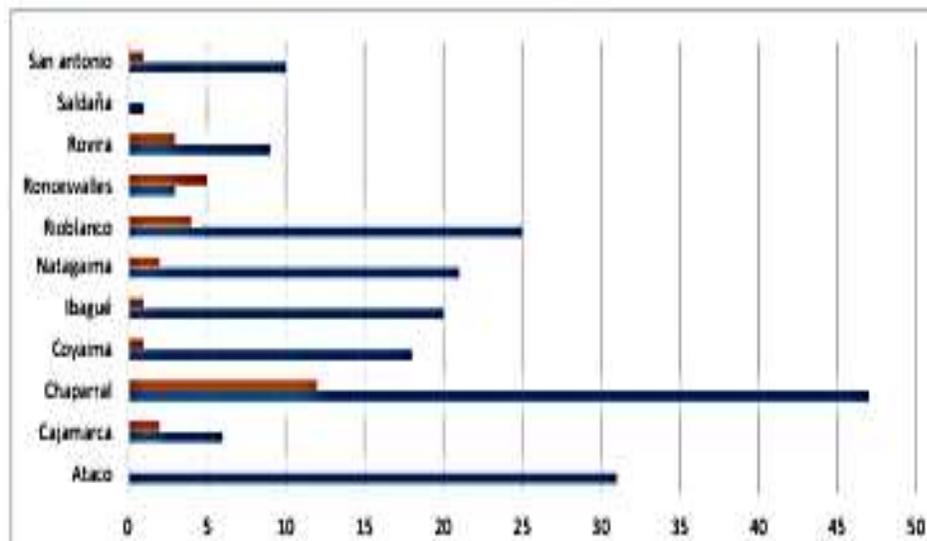
SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

La Gaitana' los asesinatos selectivos en los que las guerrillas fueron los presuntos responsables se limitó a 11 casos, 5 de los cuales se sindicaron a las Farc y los seis restantes en los que no se identifica a el grupo insurgente responsable¹⁴. Sobre la presencia de las Farc en Rovira, algunos de los participantes en la prueba social señalaron que esa guerrilla se hizo visible en la zona rural municipal desde 1984¹⁵.

5.2.2.- Para la segunda mitad se hizo visible un repunte bélico de las Farc en la región, que se materializó en enfrentamientos armados con la Fuerza Pública y en un aumento de los asesinatos selectivos. En esos años se reportaron 31 combates que tuvieron como protagonista a una guerrilla, identificándose en 17 de los casos la participación de las Farc. En el mismo periodo se presentaron 13 enfrentamientos que involucraron al M-19, guerrilla que tuvo una presencia armada rural en Cauca, Caquetá, Tolima y el Valle del Cauca; dichos enfrentamientos del M-19 se concentraron temporalmente en 1987, con posterioridad a la ruptura de los diálogos con el Gobierno Nacional, y se presentaron principalmente en Chaparral y Rioblanco, en el extremo suroccidental del municipio. En lo que respecta a asesinatos selectivos, los grupos guerrilleros fueron responsabilizados de poco más de la mitad de los homicidios (101 de 191) y entre estos las Farc habría cometido 66 homicidios que corresponden al 34,55% del total en el periodo y al 65,35% de los cometidos por las guerrillas⁴⁹. De acuerdo con los datos del Observatorio del CNMH, el 14 de enero de 1987 las Farc ejecutaron una masacre en la que asesinaron a 4 pobladores de Rovira, sin que se tengan más datos al respecto⁵⁰. Para esa época las acciones armadas y los hechos victimizantes cometidos en la zona de influencia del frente 21 se extiendan a buena parte del departamento.

Gráfica 2. Acciones bélicas y asesinatos selectivos atribuidos a grupos insurgentes por municipio en la zona de influencia del Frente Cúcuta La Gaitana (1986-1990)



¹⁴ CNMH. Base de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto. Consultada el 10 de noviembre de 2018, <http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/bases-de-datos/datos/>

¹⁵ “[y]o llegué más o menos en el 80 a esa vereda (San Eloy) yo soy de acá de Ibagué, pero llegamos más o menos en esa fecha, hemos vivido prácticamente todo el conflicto porque cuando llegamos por ahí, la guerrilla, empezaron a verse como a los 4 años de haber llegado yo por ahí.” (Unidad de Restitución de Tierras (URT). Transcripción Jornada Comunitaria de Recolección de Pruebas Sociales. Ibagué, 27 de noviembre de 2018, (00:20:30)

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.2.3.- La crisis de la economía cafetera tuvo un impacto mayor en los productores agrícolas, que habían estado acostumbrados a una estabilidad del precio con bonanzas periódicas. En este sentido señala Toro que el precio del café colombiano estuvo por encima de los dos dólares por casi cincuenta años, “llegando a tener picos de 5 y 7 dólares en la década del cincuenta y setenta respectivamente”¹⁶. La desestabilización sobreviniente a la ruptura del AIC coincidió con un aumento acelerado de los cultivos de amapola. Si bien los registros sobre la existencia de cultivos se remontan a 1983, precisamente en el sur del Tolima⁶², es desde 1991 que se presenta un crecimiento notable a lo largo del país con un registro oficial de 2.500 hectáreas con cultivos de amapola, que llegó en 1994 a estar entre las 35.000 y 39.000 hectáreas sembradas en todo el territorio nacional, que representaban el 8,3% de la producción mundial¹⁷. De acuerdo con Echandía, la participación preponderante del departamento del Tolima en la producción de látex de amapola se debía a la llegada a la zona de narcotraficantes provenientes de otras regiones del país (Eje Cafetero, Antioquia y Valle del Cauca) y, en menor medida, de Ibagué. Asimismo, el referido autor señala que el proceso de concentración y tecnificación del cultivo de amapola en el Tolima trajo consigo una ola migratoria proveniente de las zonas cocaleras, de donde venían jornaleros “atraídos por los altos salarios que la coca ya no podía pagar”¹⁸. La economía de la amapola también absorbió buena parte de la mano de obra originaria de las regiones en que se establecieron los cultivos. Sobre el atractivo de esta bonanza para los agricultores en zonas marginadas, Jimeno recoge las conclusiones previamente establecidas por Vargas y Barragán, quienes indicaban que existe una relación entre la situación de pobreza, “la baja rentabilidad de los cultivos legales, las disminuciones de crédito y la falta de una política integral para el agro”¹⁹. En el informe Reconstrucción de la memoria colectiva en Rovira se reprodujo un testimonio que daba cuenta de la forma en que la población rural optó por los cultivos de amapola: [l]a gente, en el apogeo de los cultivos ilícitos, decidió cambiar sus siembras porque no les daba tanta ganancia. Era más productivo, daba más dinero el cultivo ilícito. Cultivaron lo que fue la amapola y marihuana²⁰

5.2.4.- Para 1991 llegaron cerca de 80 guerrilleros al mando de William Manjarrez Reales alias ‘Adán Izquierdo’, quien desde ese momento asumiría la comandancia del Frente 21, y posteriormente sería el líder del Comando Conjunto Central (ver Gráfica 4). La movilización de este contingente se habría dado luego del bombardeo a Casa Verde, realizado por la Fuerza Pública en diciembre de 1990 ante el rompimiento de los diálogos con las Farc²¹. El incremento del pie de fuerza y la insistencia en el control de este territorio por parte de las Farc estaban directamente relacionados con

¹⁶ Germán Toro Zuluaga. «Eje Cafetero colombiano: compleja historia de caficultura, violencia y desplazamiento», Revista de Ciencias Humanas UTP. No. 35 (enero –junio 2005), 130.

¹⁷ Camilo Echandía Castilla, «La amapola en el marco de las economías de ciclo corto en Colombia», Análisis Político No. 27, (Enero – abril de 1996), 11

¹⁸ Camilo Echandía Castilla, «La amapola en el marco de las economías de ciclo corto en Colombia», Análisis Político No. 27, (Enero – abril de 1996), 11

¹⁹ Ricardo Vargas y Jackeline Barragán, «Desarrollo alternativo en Colombia: pautas para una redefinición política», en Drogas, poder y región en Colombia, Ricardo Vargas (ed.), (Bogotá: Cinep, 1995), citado en Myriam Jimeno, «Movimientos campesinos y cultivos ilícitos. De plantas de los dioses a yerbas malditas», en: La crisis sociopolítica colombiana. Un análisis no coyuntural de la coyuntura, Luz Gabriela Arango (comp.), (Bogotá: CES, 1997), versión en PDF, 368.

²⁰ Ortegón (et al), «Reconstrucción de la memoria colectiva en Rovira», 150.

²¹ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 72



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

el aumento de cultivos de amapola en la zona, los cuales se encontraban ubicados en las partes altas de algunos municipios del sur del Tolima como Rioblanco, San Antonio y Rovira. Al respecto en noviembre de 1991 el DAS adelantó un operativo en el Tolima para la erradicación de plantaciones de amapola, que incluyó la intervención en Rovira²².

5.2.5.- La presencia de 'Adán Izquierdo' al mando del Frente 'Cacica La Gaitana' representó un repunte en las acciones bélicas en las que se vio involucrada las Farc en la zona de influencia de dicho frente. De acuerdo con los reportes del Observatorio de Memoria y Conflicto, en esa zona (que incluye toda la provincia del Sur del Tolima y los municipios de Ibagué, Rovira y Saldaña) las Farc pasaron de 17 enfrentamientos entre 1987 y 1991 a 65 entre 1992 y 1996. Como muestra de ese incremento de acciones armadas, un solicitante que era inspector de policía en el municipio vecino de Ortega señala un enfrentamiento que habría desembocado en amenazas en su contra por la supuesta colaboración con la Fuerza Pública, que le habrían obligado a abandonar su predio en la vereda San Pedro: el día 01 de octubre de 1991, llegó un miliciano de las Farc y dejó un morral en mi casa, ese día hubo elecciones políticas y a las 4 pm empezó un tiroteo en la inspección, siendo las 07 pm ya había 4 muertos, yo tenía que hacer los levantamientos por ser el inspector de policía de dicha zona, siendo las 09 pm volvieron a matar a varios habitantes de la zona. el miliciano reclamo la maleta que había dejado en mi casa. y este fue herido. y la guerrilla me echó la culpa que mataron al miliciano. pero yo nunca supe que llevaba ese señor en esa bolsa, y por eso me dijeron que tenía que presentarme a donde el comandante de las Farc, y la guerrilla me amenazó que me iban a matar y de una me vine para Ibagué, para salvar mi vida y la de mi familia"²³.

5.2.6.- La violencia sociopolítica desplegada por las Farc se habría sentido con particular intensidad en las zonas apartadas del municipio. En este sentido, uno de los participantes de la prueba social señalaba: "en mi vereda (San Eloy) para nadie es un secreto que ha sido una vereda bastante afectada por el conflicto armado porque es una vereda bastante retirada, inclusive en carne propia porque mi papá fue asesinado por la guerrilla en el año 1992"²⁴. Para 1993 se reportó el combate entre integrantes del Frente 21 de las Farc y miembros de la VI Brigada en zona rural de Rovira, específicamente en la vereda Cucal, que se habría saldado con la muerte de dos insurgentes²⁵. En ese año se realizó la Octava Conferencia de las Farc en la que se dispuso la creación del Comando Conjunto Central. Esta

²² Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) destruyeron un millón de matas de amapola en la finca El Placer, vereda Río Verde, inspección de Gaitán del municipio de Rioblanco, al sur del Tolima. En la zona operan guerrilleros de las FARC, por lo que se presume que auspiciaban o eran los dueños de los cultivos (...) Informó que este es el cuarto descubrimiento de amapola este año en el Tolima. Dos de ellos ocurrieron en San Antonio, uno en Rovira y este último en Rioblanco. En total, han sido destruidas 2.500.000 matas. [...]Las autoridades del Tolima reiteraron que continuarán en su empeño de arrasar cuanta plantación de este tipo encuentren, pero advirtieron que las zonas utilizadas por los cultivadores son casi inaccesibles y peligrosas debido a la activa presencia de la guerrilla «DAS destruyó un millón de matas de amapola en Tolima». El Tiempo, 29 de noviembre de 1991. Consultado el 20 de noviembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-199253>

²³ URT. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 84495. Ibagué, 4 de marzo de 2013.

²⁴ URT. Jornada Comunitaria de Recolección de Pruebas Sociales. Ibagué, 27 de noviembre de 2018, (00:18:00)

²⁵ «Tolima, muertos dos hombres de las Farc». El Tiempo. 15 de enero de 1993. Consultada el 25 de noviembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-14870>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

estructura estaría conformada por los ya existentes frentes 17, 21, 25 y 50, a los que se sumarían los Frentes 'Tulio Varón' y 'Joselo Lozada'. A partir de ese momento, las Farc contarían con presencia armada en 29 de los 48 municipios del Tolima, distribuidos de la siguiente manera:

Municipio	Provincia	Frente
Rovira	Ibagué	Cacica La Gaitana (en coordinación con el frente cacique Calarcá)
Ibagué	Ibagué	Cacica La Gaitana (en coordinación con el frente Tulio Varón)
Alvarado	Ibagué	Tulio Varón
Anzoatégui	Ibagué	Tulio Varón
Piedras	Ibagué	Tulio Varón
Herveo	Nevados	Tulio Varón
Lérida	Nevados	Tulio Varón
Líbano	Nevados	Tulio Varón
Santa Isabel	Nevados	Tulio Varón
Venadillo	Nevados	Tulio Varón
Ambalema	Norte	Tulio Varón
Honda	Norte	Tulio Varón
San Sebastián de Mariquita	Norte	Tulio Varón
Villarrica	Oriente	Armando Ríos
Icononzo	Oriente	Armando Ríos
Cunday	Oriente	Armando Ríos
Ataco	Sur	Cacica la Gaitana
Chaparral	Sur	Cacica la Gaitana (en coordinación con el frente cacique Calarcá)
Coyaima	Sur	Cacica la Gaitana
Natagaima	Sur	Cacica la Gaitana
Ortega	Sur	Cacica la Gaitana
Planadas	Sur	Cacica la Gaitana
Rioblanco	Sur	Cacica la Gaitana
Roncesvalles	Sur	Cacica la Gaitana (en coordinación con el frente cacique Calarcá)
San Antonio	Sur	Cacica la Gaitana
Alpujarra	Suroccidente	Armando Ríos
Dolores	Suroccidente	Armando Ríos
Prado	Suroccidente	Armando Ríos
Saldaña	Suroccidente	Cacica la Gaitana

5.2.7.- El control territorial de las Farc en Rovira y otros municipios del Tolima le permitía a este grupo insurgente realizar retenes ilegales sobre las vías municipales. Para principios de 1994, como resultado de un retén, integrantes del Frente 21 de las Farc ejecutaron el secuestro del comandante de policía del municipio vecino de San Antonio y de un agente, quienes se encontraban transitando por la vereda Hato Viejo, entre Rovira y Playarica: Los militares vestían de civiles, presumiblemente como medida de seguridad por tratarse de una de las zonas guerrillera del Tolima. [...]Las acciones guerrilleras de las últimas horas se extendieron al norte del departamento, en donde treinta hombres armados, que dijeron pertenecer a los frentes 17, 21 y 50 de las Farc, montaron un retén, entre Venadillo y Lérida. Allí retuvieron vehículos y lanzaron arengas contra el Gobierno. El gobernador de Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Ramiro Lozano Neira, y el comandante de la Policía, coronel Argemiro Serna, dijeron que la situación de orden público era bastante preocupante.⁸⁷ En marzo de 1994, en el corregimiento de Riomanso, un enfrentamiento entre soldados del Batallón Rooke y guerrilleros del Frente Cacica La Gaitana de las Farc terminó con la vida de un campesino de la región²⁶. En abril se presentó otro enfrentamiento en la vereda Luisa, cuyo resultado fue la muerte en combate de un insurgente²⁷. Para esta misma época se reportan homicidios contra civiles por parte de la insurgencia. La hija de una solicitante señala que entre 1993 y 1994 las Farc asesinó a dos de sus hermanos, lo que habrían conducido al abandono forzado de un predio en la vereda Guadualito por parte de su madre: A ella le tocó salir en los años de 1993 y 1994, por culpa de la guerrilla mató a mi hermano hijo de mi madre a PEV y un año antes habían matado a mi hermano JCV, y pues ante todo esa ola de violencia y amenazaron a mi madre que si no se iba seguían matando a sus hijos, pues ella salió de la finca y se vino a vivir conmigo a Ibagué²⁸

5.2.8.- Uno de los participantes de la prueba social de Rovira señala que la guerrilla usaba como áreas de asentamiento y movilidad las zonas montañosas, así como la salida hacia el suroccidente del municipio, cerca de Playa Rica (San Antonio) y en dirección a Santa Elena (Roncesvalles), y en los sectores de La Selva y del centro poblado de Riomanso²⁹. En esta misma época, la Acción Campesina Colombiana (ACC) hizo público un comunicado de prensa en el que denunciaba la forma como los campesinos eran víctimas de la guerra librada entre el ejército, la guerrilla, los paramilitares y las bandas delincuenciales. De acuerdo con El Tiempo, la agremiación denunció cómo la violencia ocasionó el desalojo de 30 familias campesinas en Rovira (Tolima).³⁰ Para 1996 se estimaba que el Frente Cacica La Gaitana contaba con cerca de 100 efectivos en sus filas y señalaba el relevo en la composición de la cadena de mando del frente, siendo alias 'Guillermo' el primer comandante de la estructura en reemplazo de 'Adán Izquierdo' que había pasado a ser el cabecilla del CCC. Para ese momento, el Frente 21 contaría con una red de milicias bolivarianas y al menos cinco comisiones, a saber, Cañón de las Hermosas, Cañón de Cocora, de Planes, Central e Iván Paya; esta última comisión habría operado en los municipios de Chaparral, Roncesvalles, Ortega, Playarrica y Rovira, bajo el mando de 'El Ratón' y 'Machetazo'³¹.

²⁶ «Secuestrado un concejal», El Tiempo. 10 de marzo de 1994. Consultado el 30 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70852>

²⁷ «Muertos dos guerrilleros en combate», El Tiempo. 29 de abril de 1994. Consultado el 30 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-110985>

²⁸ Id 125744. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Ibagué, 12 de diciembre de 2013

²⁹ Por san Pacho, La Selva, Guaimaral por esta región era por donde entraban. De La Selva a estas veredas que es la parte alta de Riomanso, Quebrada grande, vereda La Miranda, que es donde dicen que había un centro de apoyo o campamento saliendo por Playa Rica para ir a Santa Elena a un punto que llama el Pando, a Pijadito y Pijao son dos veredas que colindan con Playa Rica. Selva, Guaimaral y San Pacho volvía y salían por la Florida Baja y Alta, La Libertad, La Toma toda la parte alta. Ellos se movían por toda esa zona alta prácticamente. En Alto Bonito tenían un centro de operaciones cerca de San Eloy, allá tenían un comando completo hasta pista de baile tenían. Como Alto Bonito colinda ya es con la montaña por eso les servía (URT. Jornada Comunitaria de Recolección de Pruebas Sociales. Ibagué, 27 de noviembre de 2018, (02:41:52))

³⁰ «Hostigamiento». El Tiempo. 26 de mayo de 1995. Consultado el 6 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-322221>

³¹ «Quién es quién en la guerrilla tolimense». El Tiempo. 17 de abril de 1996. Consultado el 6 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286445>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

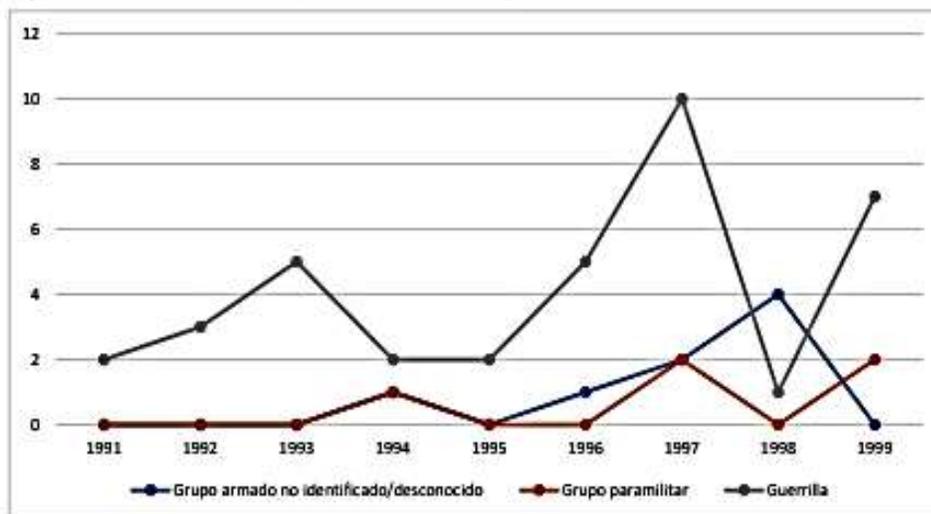
SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.2.9.- En efecto, desde la llegada de 'Alfonso Cano' a la coordinación del Comando Conjunto Central y del Comando Conjunto de Occidente en 1995, se reafirmó la decisión tomada en la Octava conferencia que había delegado a 'Adán Izquierdo' en la jefatura del CCC100; sin embargo, de acuerdo al registro de la Fiscalía, el Estado Mayor del frente seguía compuesto por 'Adán Izquierdo', 'Marlon', 'Giovanni', 'Walter', 'Carrillo' y 'Pelusa'³². En ese mismo año, la Conferencia Episcopal advertía sobre el aumento del desplazamiento forzado en el Tolima, de donde se habrían desplazado 13.542 personas por la violencia sociopolítica y la "miseria del campo". Para el informe al Pleno del Estado Mayor Central de 1997, el CCC reportaba como parte de su estructura seis frentes, tres de los cuales operaban en Tolima, cuatro "unidades independientes" (Unidad de Fuerzas Especiales, Compañía Móvil 'Jacobo Prías Alape', Guerrilla 'Héroes de Marquetalia' y Comisión Financiera) y una red de milicias urbanas. En dicho informe se hace un inventario de las fuentes de financiamiento, entre las que se incluyen los secuestros extorsivos ("retenciones") y los asaltos bancarios ("recuperaciones de dinero de entidades bancarias"), así como la proyección de cobro de extorsiones contra empresas ("impuesto de guerra"). Como aspecto destacable se tiene el reconocimiento explícito de las finanzas del Frente 21, las cuales provendrían en un 60% del "impuesto de gramaje"³³, denominación dada por la guerrilla al cobro realizado sobre los cultivos de uso ilícito y su comercialización en sus zonas de influencia armada.

5.2.10.- En septiembre de 1997 se reportó el secuestro extorsivo de dos personas en la vereda La Toma; como reacción a este hecho, integrantes del Batallón Jaime Rooke efectuaron la captura de "alias 'Carlos Suarez o Calixto', el 1 de marzo de 1998 en el sitio denominado El Rial vía que de Rovira conduce a Playa Rica"³⁴. En ese año se presentó el mayor número de asesinatos selectivos en Rovira, la mayoría de los cuales fueron atribuidos a las Farc (ver gráfica 5). Muestra de la manera en que se había acentuado ese tipo de victimización en el municipio, una solicitante señala que su hijo fue asesinado por las Farc en la vereda Puente Guamo³⁵.

Gráfica 5. Asesinatos selectivos en Rovira (1991-1999)



³² Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 81.

³³ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XXXIX, 98.

³⁴ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 85

³⁵ URT. Informe técnico de recolección de pruebas sociales Id 4820. Rovira, 5 de septiembre de 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

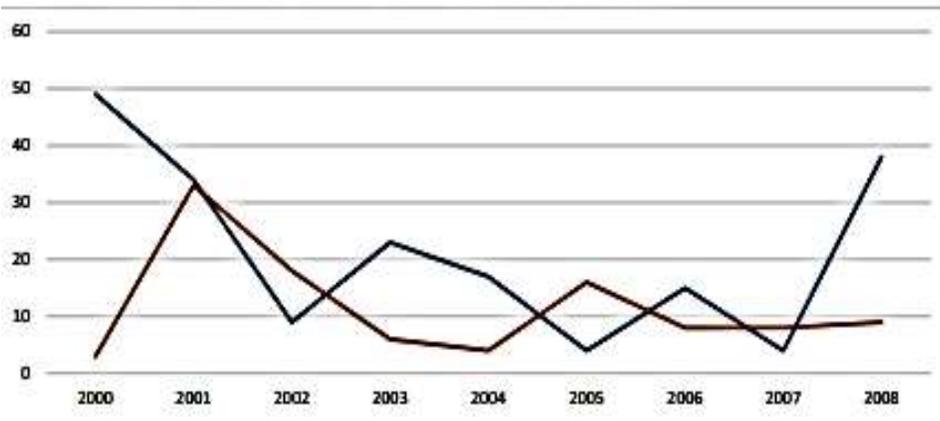
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.2.11.- En septiembre 2000 se presentó uno de los hechos de violencia más recordados por los habitantes de Rovira, cuando fue asesinado el alcalde municipal, Julio Hernando Rodríguez Ravelo, en la vereda Hato Viejo. De acuerdo con las versiones publicadas por el comandante de la Sexta Brigada, general Cadavid Barco, el alcalde habría muerto como producto del fuego cruzado entre el ejército e integrantes de la guerrilla que se desplazaban junto con el alcalde y los cuales abrieron fuego al advertir la presencia de los militares. El homicidio del alcalde de Rovira se dio pocos meses después del asesinato de su homólogo de Ataco, Nevio Fernando Serna, quien fue encontrado “maniatado, con tres disparos en la frente, el cuello y el parietal derecho. La camioneta en la que se movilizaba estaba incinerada”¹²¹; al igual que el alcalde de Rovira, el mandatario de Ataco habría sido abordado cuando se desplazaba por zona rural luego de hacer una inspección de una obra pública. Al respecto el informe Génesis de la Fiscalía atribuye el hecho a la Columna Móvil Daniel Aldana de las Farc, sin que se indique fuente diferente a la nota de prensa de El Tiempo, que cerraba afirmando que “[l]as autoridades aún no han establecido los móviles del crimen, aunque trabajan sobre varias hipótesis y no descartan que su asesinato tenga que ver con razones políticas”³⁶. En 2002, de acuerdo a las versiones del desmovilizado alias ‘Adolfo’, el Frente 21 estaba integrado por 257 guerrilleros organizado en dos comisiones, los cuales ejecutaron las incursiones guerrilleras a los municipios de Venadillo, y los ataques al puesto de Policía del municipio de Rovira y al municipio de Casablanca³⁷. El 3 de mayo de 2002, tanto solo un día después de la masacre de Bojayá (Chocó), se produjo una incursión de la guerrilla al casco urbano, en la que integrantes del Frente 21 de las Farc atacaron el puesto de policía del municipio de Rovira y sustrajeron el dinero del Banco Bancafé. En 2003, el Frente 21 de las Farc se encontraba conformado por 155 insurgentes, y su zona de influencia, abarcaba entre otros, los corregimientos de Riomanso y Playarrica en Rovira³⁸. En mayo de ese año, guerrilleros del Frente 21 destruyeron dos torres de energía ubicadas en la vereda El Real³⁹. Estas acciones contra bienes civiles formaban “parte de la escalada que a nivel nacional, realizó esa agrupación subversiva en el país”⁴⁰.

Gráfica 8. Bajas por actor armado en zona de influencia del Frente 21



³⁶ «Temor tras muerte de alcalde», El Tiempo, 29 de septiembre 2000. Consultado el 15 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1219962>

³⁷ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 63.

³⁸ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 105.

³⁹ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 106

⁴⁰ «Arremetida de las FARC». El Tiempo. 6 de mayo de 2003. Consultado el 15 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-997219>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

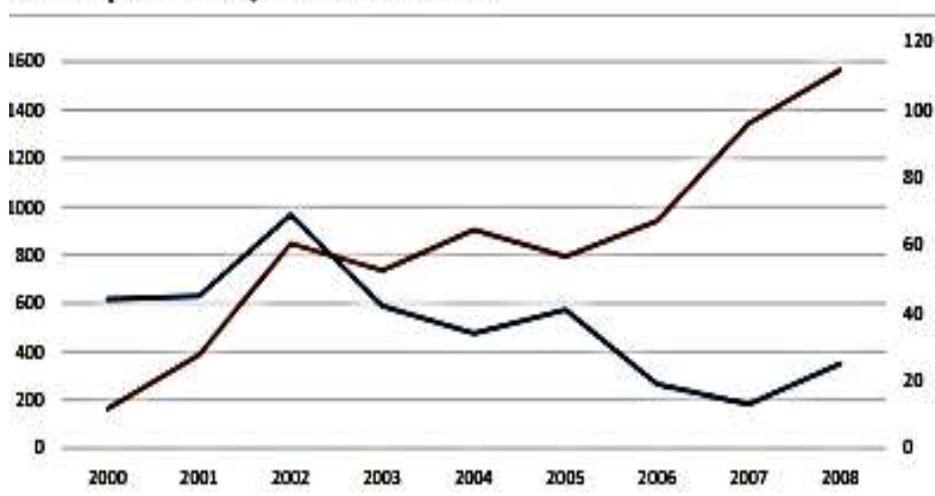
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.2.12.- En el 2005 se presentó un cambio en la dinámica de expulsión de población desplazada en el Tolima y Rovira. En contravía de la tendencia predecible que indicaría mayor expulsión ante mayor número de homicidios, Tolima y Rovira presentaron unas tendencias inversamente proporcionales, en las que aumentó el número de desplazamientos luego de una reducción significativa de los homicidios, como puede observarse en la siguiente gráfica. Dicha situación puede estar asociada al repliegue insurgente, la desmovilización del Bloque Tolima de las AUC y al aumento de la presencia de la Fuerza Pública. Para el caso de Rovira la tendencia es aún más crítica, en tanto el volumen de desplazamiento que se registra para el periodo comprendido entre 2002 y 2008 estuvo, todos los años, por encima del 3% del total de la población municipal. A modo de ejemplo, en el evento en que la totalidad de las personas desplazadas de Rovira hubiesen salido y no retornado al municipio, en esos años se habría desplazado el 32,94% del total de los habitantes

Gráfica 18. Desplazamientos y homicidios en Rovira



5.2.13.- Para 2009 la Guerrilla Cajamarca de las Farc tenía presencia permanente en Rovira. Para ese momento esa estructura seguía al mando de alias 'Pedronel' y contaba con Gustavo Bocanegra alias 'Donald' como segundo comandante, estaba conformada por 25 guerrilleros y disponía de dos campamentos en Rovira, ubicados en la vereda Patio Bonito, entre el corregimiento de Riomanso y Santa Elena (Roncesvalles), y en la vereda La Luisa⁴¹. Para ese mismo año se reportaba a 'Donald' como parte de la línea de mando del Frente 21. En este orden, existen versiones encontradas dentro del mismo informe Génesis sobre la autonomía de la Guerrilla o Comisión Cajamarca con el Frente Cacica La Gaitana, con testimonios de desmovilizados que afirman la pertenencia de aquella al Frente 21 como una de las cuatro comisiones que lo integraban⁴².

5.2.14.- El periodo comprendido entre 2009 y 2011 es recordado por los pobladores de Rovira como el del declive definitivo de las Farc en el municipio, con importantes pérdidas territoriales y en combatientes. En palabras de uno de los participantes de la prueba social, entre 2009 y 2010 las Farc perdieron dos comandantes en acciones ocurridas en la vereda El Cucal, a lo que se suman la muerte de cuatro integrantes del ejército en

⁴¹ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLII, 207

⁴² Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 118.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

2011⁴³. En 2009, como parte de las operaciones dirigidas a la desarticulación de las estructuras insurgentes en el Tolima e intensificar la presión y persecución contra 'Alfonso Cano', la fuerza pública realizó varias incursiones en el área de influencia del Frente 21 y de la Guerrilla Cajamarca, en ejecución de las cuales encontraron varias caletas en las que se guardaban un gran volumen de minas antipersona, específicamente en Ortega y Rovira: "Las autoridades concluyen que no es gratuito el hallazgo de 1.500 minas antipersona hace un mes en Rovira, 500 hace 8 días en Ortega y 3.000 nuevamente en Rovira. Estos explosivos estarían siendo utilizados por los anillos de seguridad de Cano para brindarle protección, mantener lejos a las tropas y disminuir su accionar de persecución. Las minas antipersona también hacen parte de una estrategia de la subversión que busca generar daños en la Fuerza Pública sin tener que acudir a las confrontaciones armadas. Son un arma poderosa de la que no se ha salvado ni la población civil. En el Sur ni los cultivadores de café escapan a estas armas sembradas por todas partes"⁴⁴.

5.2.15.- Las minas descubiertas y destruidas en Rovira se encontraban ubicadas en la vereda La Florida, dentro de la zona microfocalizada, y habrían hecho parte del arsenal de guerra de la Comisión Cajamarca, el cual pretendían activar en "un sitio que es paso fijo de las tropas cuando se dirigen a prestar seguridad a torres de Comcel en la zona"⁴⁵. Como resultado del uso de estos artefactos, en octubre de 2010 murió un soldado y otro resultó herido al activar un campo minado en Rovira, cuando realizaban acciones militares contra 'Didier' y 'Donald' quienes eran reconocidos como parte del "grupo de finanzas del Frente 21"⁴⁶. Al mes siguiente, como parte de la persecución contra 'Didier' y 'Donald', dos soldados fueron heridos y un tercero murió como resultado de un cruce armado Riomanos⁴⁷. En 2010, producto de la presión armada y de los reveses militares sufridos, la Comisión Cajamarca fue temporalmente desintegrada y absorbida por el Frente 21 junto con su segundo comandante, alias 'Donald'. 'Pedronel', por su parte, fue enviado a la Escuela 'Manuel Murillo Toro' del CCC⁴⁸. En junio de 2010 se reportó la captura de Wilfred Criollo, conocido con el alias de 'Piloso', quien habría sido el jefe de milicias del Frente 21 de las Farc. En el reporte de prensa se sindicaba a 'Piloso' como el responsable de diferentes atentados en contra de comerciantes de la región, como represalia por el no pago de extorsiones. De igual manera fuentes de la Sexta Brigada señalaban que Criollo Tovar "[c]umplía labores de (sic) asesinatos, secuestros y reclutamiento de menores y jóvenes, para este último fin

⁴³ "P1: En la vereda Cucal hubo dos enfrentamientos que fueron, bravos muy fuertes muy sentidos por la comunidad, URT: ¿en qué año? P1: eso fue en el 2009 y en el 2011, enfrentamientos entre Farc y ejército. Ahí fue donde mataron a "Balacera" en 2009 y 2011 "Cambalache", y en los enfrentamientos hubo 4 soldados muertos199 . URT: Después del 2011, ¿cómo ha estado la situación de orden público? P1: Desde ese año para adelante todo cambió, el proceso de paz, perdieron la voz y mando (URT. Jornada Comunitaria de Recolección de Pruebas Sociales. Ibagué, 27 de noviembre de 2018. (02:16:24))

⁴⁴ «"mi objetivo es acelerar la derrota militar de las FARC en el Tolima":», El Tiempo, 3 de diciembre de 2009. Consultado el 25 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6732448>

⁴⁵ «3.000 minas de las FARC fueron estalladas de manera controlada por el ejército». El Tiempo. 2 de diciembre de 2009. Consultado el 23 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6723288>

⁴⁶ «Un soldado muerto y otro herido por mina antipersonal». El Nuevo Día, 28 de octubre 2010, 12A

⁴⁷ «Un soldado muerto y dos heridos en enfrentamientos»: El Nuevo Día. 8 de noviembre 2010, 8B

⁴⁸ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLII, 208.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

empleaba el amedrentamiento y la amenaza como herramienta en las zonas rurales de Tolima y Huila⁴⁹. Para esa época se reportaba el uso recurrente de menores de edad en las filas de las Farc, así como en actividades de inteligencia y comunicación, en medio de una estrategia compleja de reclutamiento en el Tolima que involucraba la persuasión, el engaño y la amenaza contra los menores y sus familias. En efecto, los informes de prensa de prensa señalaban que las Farc aprovechaban un contexto caracterizado por las carencias socioeconómicas y sin alternativas de estudio o de trabajo, en el que se ganaban la confianza de los menores mediante el adiestramiento en el uso de armas y la promesa de recompensa económica. El reclutamiento permitía garantizar cierta lealtad de las familias de los menores, quienes quedaban condicionados para no “actuar en contra de sus propios hijos”⁵⁰. Sumado a esto, de acuerdo con la Defensoría Regional del Pueblo, las Farc amenazaban a los padres de los reclutados, advirtiéndoles que si denunciaban los hechos mataban a sus hijos²⁰⁸.

5.2.16.- En 2011 y 2012 continuaron los enfrentamientos armados entre Fuerza Pública y el Frente 21 de las Farc en Riomanso. En agosto de 2011, soldados del Batallón No. 16 dieron muerte en combate a dos insurgentes del frente 21⁵¹ y en octubre, integrantes de la Sexta Brigada realizaron una operación que tuvo como principal resultado la muerte de alias ‘Carlos Pulgas’, “tercer cabecilla del frente 21 de las Farc, y jefe de la denominada Comisión de Orden Público”⁵²; en 2012, los combates en Riomanso ocasionaron la muerte de alias ‘Sebastián’⁵³, quien era el segundo comandante de la Columna ‘Daniel Aldana’, estructura que operaba entre Rioblanco y Chaparral. De forma concomitante al aumento de los enfrentamientos, se presentaron hechos victimizantes contra la población civil, respecto a los cuales existían versiones encontradas sobre los presuntos responsables. Así, en enero de 2010 fue asesinado Henry Saúl Moya, presidente de la Junta de Acción Comunal de Altamira. La muerte de este líder fue objeto de señalamientos cruzados, en los que las versiones reproducidas en la prensa local responsabilizaban a las Farc, quienes habrían ejecutado al señor Moya por haberse negado a cumplir una cuota de reclutamiento en su vereda⁵⁴; por su parte, el diario Voz retomó la denuncia hecha por organizaciones sociales del territorio, según la cual el asesinato del presidente de la JAC de Altamira, quien también habría sido integrante de la Asociación de Trabajadores.

5.2.17.- En el caso de Rovira, dicho repliegue se dio hacia las zonas montañosas municipales, en donde continuó la presencia armada del Frente 21 a cargo de alias ‘Giovanni’ y se reactivó la Guerrilla Cajamarca (ahora Unidad Cajamarca) bajo el mando de alias ‘Donald’⁵⁵, quien sería señalado como el autor directo de las amenazas que condujeron a la salida del territorio de varios de los solicitantes que habrían sido desplazados durante este periodo. En el año 2013, el Frente 21 se vio nuevamente afectado en su línea de mando por la muerte en combate de dos de sus comandantes, conocidos

⁴⁹ «Cae jefe de milicias del frente 21 de las FARC en el Tolima». El Tiempo. 6 de julio de 2010. Consultada el 20 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7792000>

⁵⁰ «Los niños se van a la guerra». El Tiempo. 5 de junio de 2009. Consultada el 20 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3473016>

⁵¹ «Sexta brigada golpeó al 21». El nuevo día. 2 de agosto de 2011, 16A

⁵² «Muerto cabecilla del frente 21 de las FARC». El nuevo día. 24 de octubre de 2011, 12A

⁵³ «En enfrentamientos cae alias “Sebastián”». El nuevo día, 9 de septiembre 2012, 8A

⁵⁴ «Asesinan presidente de JAC en vereda de Rovira». El Nuevo día, 26 de enero de 2010, 1A – 8A

⁵⁵ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLII, 210.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

bajo los alias de 'Salcedo' y de 'Jorge'. 'Salcedo' murió en la vereda Villahermosa del municipio de San Antonio, y era señalado de haber sido el encargado del manejo de masas y de las finanzas del frente en San Antonio, Chaparral, Rovira y Ortega⁵⁶. Alias 'Jorge', por su parte, murió en enfrentamientos en el corregimiento de Riomanso⁵⁷. En ese mismo año, las fuerzas armadas habrían frustrado un atentado gracias a la desactivación de unas cargas explosivas ubicadas en la carretera que comunica a Rovira con Roncesvalles, las cuales se iban a activar al paso de un contingente de las fuerzas armadas⁵⁸. En 2014 el alcalde de Rovira, Diego Andrés Guerra, sufrió un atentado en momentos en que este se desplazaba en su vehículo por la zona conocida como Los Cauchos, en jurisdicción de Ibagué. El atentado tendría como antecedente los letreros que previamente habrían pintado miembros de las Farc en los que hacían alusión al alcalde.⁵⁹ Entre 2014 y 2015, varios de los solicitantes se habrían vistos obligados a abandonar sus predios como consecuencia de las amenazas proferidas por alias 'Donald', en razón a la pertenencia de familiares a las filas de las fuerzas armadas y de policía del Estado. En mayo de 2015, un solicitante de la vereda Chili señala que las Farc realizaban reuniones en las que, de forma generalizada, ordenaban a abandonar el territorio a aquellas personas que tuviesen familiares en la fuerza pública.

5.2.18.- Emigración de la que hizo parte el Sr. ANTONIO MARIA PRADA GARCIA, en julio del año 2014, fecha en la cual debió abandonar su predio de un día para otro, ya que había sido declarado objetivo militar por parte del FRENTE 21 DE LAS FARC, toda vez que, dos integrantes de dicho grupo al margen de la ley bajo el mando del comandante alias "DONALD" le dijeron que tenía que irse y le daban solo un día; debido a que YEFERSON RUIZ RUIZ (hijo de su compañera permanente NANCY RUIZ ARCINIEGAS para el momento de los hechos) era miembro del Ejército Nacional de Colombia y OLVER ANTONIO PRADA RUIZ (hijo) era miembro de la Policía Nacional de Colombia. En declaración judicial, afirmó el Sr. Antonio María Prada Garcés:

Que es domiciliado en Fontibón Parque Centro Calle 17 A casa 158, soltero, sin estudio, solo hizo la mitad de primero de primaria, nacido en Onsaga Santander municipio de Bucaramanga, llegó a Rovira Tolima al año siguiente que mataron a Pablo Escobar, esto es, hace 27 años, llegó a la vereda Pastales, empecé a trabajar en una finca y se conoció con la mamá de sus hijos, había veredas muy calientes, afectado el orden público, en el año 1994 empezó la relación formal con la que era mi esposa de nombre Nancy Ruiz Arciniegas, con ella tuvo tres hijos: Jefferson Ruiz, Yeimi Paola Ruiz, esos son hijastros, Olber Antonio Prada Ruiz, Yesica Paola Prada Ruiz, Diana Maribel Prada Ruiz si son hijos de sangre. Yo le ayudé a la hija menor a Diana Maribel. - Olber Antonio

⁵⁶ «Abatido Alias "Salcedo", jefe de finanzas del frente 21 de las FARC». El Tiempo. 11 de mayo de 2013. Consultado el 23 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12792902>

⁵⁷ Fiscalía General de la Nación. Génesis FARC. Tomo XLI, 143.

⁵⁸ «Frustran atentados con explosivos en carreteras del Tolima». El Tiempo. 20 de agosto de 2013. Consultado el 23 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13004632>

⁵⁹ «Alcalde de Rovira se salvó tras atentado a tiros en Ibagué» El Tiempo. 27 de noviembre de 2014. Consultado el 23 de diciembre de 2018, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14894955>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

trabaja en la policía nacional, Yesica Paola es enfermera en la clínica de la policía en Bogotá, la menor esta con un marido irresponsable y le colabora, ella tiene un hijo de nombre Santiago de 1 año y medio, ella está sin trabajo. Los demás hermanos no colaboran porque ellos ya tienen su vida. Jefferson esta como soldado profesional en la macarena; Yeimi Paola, tiene su marido vive en Bogotá y tiene marido. La finca la compro cuando Santos gano la primera presidencia (22 de junio de 2010), el predio tiene aproximadamente, según escrituras 5 hectáreas con 700 metros, (...) que no estuvo presente cuando la Unidad fue a medir el predio, la finca el mostro el sr. William Marín, el conocía la finca porque fue su trabajador de confianza. El terreno de la finca es semiplena, la renové y dejos sembrado el café, con 21.000 palos de café, yuca, caña, los charcos y alimentos para los pescados, pastos, mandarinos, hizo un préstamo gota a gota para pagar la finca, y lo que producía en la finca lo comercializaba en Rovira, y dejaba algo para el consumo del hogar y la ganancia lo invertía en la misma finca, la cual contaba con agua luz eléctrica. En esa época había presencia de grupos armados, la guerrilla sur frente de las FARC ellos vacunaban las cargas de café se cogiera, y tocaba que pagarla, de lo contrario lo sacaban de la tierra y buscaban a otra persona que trabajara y pagara la vacuna, esas vacunas se pagaban cada cosecha. Que se desplazó porque Jefferson se fue para el ejército, el otro "Olber" se fue para la policía por apoyo de los tíos para que hicieran el curso, de ahí se produjo su salida, y me tildaron como objetivo militar porque mis hijos trabajaban con el Estado, eso ocurrió en el año 2011, cuando llegaron esas dos personas y me lo dijeron, en ese momento estaba trabajando macheteando en la parte de arriba, y les dije vamos a la casa y tomamos tinto, en la casa estábamos la mama de mis hijos con las dos niñas, ellos tomaron tinto, luego se fueron. Procedió a desplazarse a Bogotá, después a Bucaramanga, Por vía watsap se comunica con sus compañeros, y se contaban cosas, en que trabajaban, y lo que no sabían es que algunos compañeros trabajaban con el ELN, yo regué el cuento que trabajaban en Ecopetrol. Fui desplazado dos veces, la primera vez en el Sur de Bolívar, hace 4 años, de ahí Salí, y vendí las fincas una estaba a nombre mío y la vendí y la otra estaba a nombre de ella, con la que vendí compre la de Rovira, yo vendí en el Sur de Bolívar con toda mi libertad. La segunda en Rovira. Cuando me desplace, mi ex esposa me dijo váyase que ella se quedaba, pues el objetivo militar era él, a ella no le pasaba nada, porque tenía un primo hermano de primer grado, trabajo con las Farc como comandante por Rioblanco de nombre Ramón Ruiz, entonces ella se sentía apoyada. Como que le dieron de baja, y por eso ella salió con posterioridad, ella se fue después del año y unos meses después de haberse desplazo. Ella se quedó con las dos niñas Diana Maribel y Jesica Paola Prada Ruiz. el propósito con el proceso es que me reubiquen en Bogotá o un sitio donde yo pueda arrimar a lo propio o que me pague, afirmo que vive con una hermana hace nueve



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

meses, y que ella tiene un parqueadero para parquear carro de vendedores ambulantes, yo le colaboro y ella le colabora, y le da la comida y la posada. Toda la vida le ha gustado el campo, y ojalá lo reubiquen y sea por Bogotá o en Bucaramanga, aunque ahora ya sufre de la columna al lado izquierdo, no puede hacer fuerza, el talón del pie izquierdo. Aparte de la finca, no tenía otros ingresos, solo cuando salía a jornalear. Para el año 2014 cogía 30 o 40 cargas de café, en palos tenía sembrado 22.000, se valoraba bajito 10 toneladas. Cuando se desplazó, repite que su exesposa quedo en la finca disfrutándola hasta que le mataron a su primo hermano que pertenecía a la guerrilla. (...) cuando Nancy se fue de la finca arrendo por cuatro meses, y después quedo sola la finca, que tuvo conocimiento que la guerrilla se apoderado de la finca, porque sus hijas iban a ir, y les dijeron que no se metieran ahí, porque la guerrilla baja cada 8 o 15 días. Por eso me da miedo volver a la finca (...)"

5.2.8.2.- De esta laya, se pudo corroborar, no solo por el análisis de contexto de la zona de ubicación del predio, sino también por la declaración traída a colación que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2014.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
PRADA	GARCIA	ANTONIO	MARIA	CEDULA DE CIUDADANIA	7.923.702	Titular	7/10/1967	Vivo

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41864, en su anotación N.º 1 se encuentra registrada Resolución Nº 1805 del 28 de diciembre de 1984, otorgada por el INCORA de Ibagué como adjudicación como adjudicación de baldío (modo de adquisición) al señor GUSTAVO OCAMPO RODRIGUEZ, y de ahí en adelante se presenta una cadena traslaticia de dominio a través de compraventas desde que el señor GUSTAVO OCAMPO RODRIGUEZ mediante escritura Nº 481 del 09 de noviembre de 1990 realiza compraventa con la señora MARIA STELLA ALVIS DE MUÑOZ. Lo anterior da cuenta que se trata de un bien de naturaleza privada. Posteriormente, el solicitante Sr. ANTONIO MARIA PRADA, compro el predio a la señora MARIA STELLA ALVIS DE MUÑOZ, a través de la Escritura Pública No. 168 del 11 de junio de 2010, registrada en la anotación No. 03 del citado folio, por lo que la relación jurídica del solicitante sobre el predio es la de propietario inscrito, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.4.- Estudio de la compensación:

5.4.1.- Empiécese por decir que, para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem.

5.4.4.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Rovira, que en consideración a la reglamentación descrita en el Esquema de ordenamiento Territorial (E.O.T.) del municipio de Rovira Tolima, aprobado mediante Acuerdo No. 003 del año 2002, el predio identificado con el registro catastral No. 73-624-00-04-0011-0044-000, es viable el desarrollo de los usos estipulados en el artículo 52 para “BP” clasificados como “Uso principal, Uso Compatible, Uso Condicionado y Su uso Prohibido es: aprovechamiento forestal, tala para establecimiento de cultivos, minería, agropecuario, urbanismo y demás usos que causen deterioro ambiental y para el artículo 57 “RM” clasificados como: Uso principal, Uso Compatible, Condicionado y su uso Prohibido es Agricultura y ganadería intensiva, aprovechamiento forestal, minería e infraestructura física. A su vez certificó que el predio se encuentra **en Zona de Amenaza Alta por Remoción en Masa** (Ant. - 21). Por su parte Cortolima afirmo que: “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rovira, adoptado mediante Acuerdo No. 003 del 19 de febrero de 2002, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-41864 y código catastral No. 73-624-00-04-0011-0044-000, ubicado en la vereda Cucal del municipio de Rovira, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Zona de Producción Agropecuaria de Clima Frío (ZPCF): Uso principal: Agrosilvopastoril. Uso compatible: Bosque productor, vivienda del propietario y turismo controlado. Uso condicionado: Cultivos limpios, recreación general, carreteables, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales. Uso prohibido: Minería, urbanismo e industrial. Bosque Protector (BP): Uso Principal: Conservación de la vegetación nativa (bosque) para la protección de los nacimientos de las fuentes hídricas, los suelos y demás recursos naturales. Uso Compatible: Rehabilitación ecológica a través del establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de cobertura vegetal nativa e investigación del comportamiento del bosque natural. Uso Condicionado: Recreación dirigida, ecoturismo, apertura de vías carreteables. Uso Prohibido: Aprovechamiento forestal, tala para establecimiento de cultivos, minería, agropecuario, urbanismo y demás usos que causen deterioro ambiental. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rovira, una fracción del predio “La Esperanza”, se encuentra ubicado **en área de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa**. (Ant. - 49)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

5.4.5.- Comprobado el primer presupuesto, aunado a la finalidad de buscar la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; éste juzgador considera que debe compensarse, aún más cuando al momento de caracterizarse al solicitante, se determinó “es un hombre de 52 años de edad de estado civil soltero, adelanto estudios de básica primaria hasta 1ro de primaria, manifiesta que no sabe leer ni escribir, quien se dedica a las labores de la Agricultura, manifiesta que se gana un promedio de 25 pesos diarios, trabajando 3 o 4 días de la semana, dinero que usa para suplir sus gastos básicos. Expresa que reside en pequeño apartamento que tiene arrendado por un valor de 150.000 pesos mensuales, dicho apartamento está compuesto por un cuarto, cocina y baño, se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad, enfermo del pie izquierdo, al tener dolores constantes para apoyar la pierna y moverla con normalidad, refiere que recibió atención médica hace aproximadamente 1 años y medio en el cual le enviaron tratamiento médico y farmacológico, a pesar de que los dolores persisten no ha vuelto a consultar. Refiere que cuenta con afiliación al régimen subsidiado con EPS Cooperativa de Salud y desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena LTDA - Coosalud E.S.S, situación que fue corroborada con el aplicativo Fosyga. manifiesta que no cuenta con red de apoyo consolidada ya que no tiene una relación cercana con sus hijos, así como tampoco con su familia extensa toda vez que reside, solo en la ciudad de Bogotá en Fontibón, además no ha vuelto a conformar hogar ni ha vuelto a tener ninguna relación sentimental desde su separación de la señora Nancy Ruiz.

5.4.8.- Con asa en el esclarecedor referente, posicóñese en alto grado de decisión que no compensar al solicitante, seria no garantizarle una reparación transformadora, por la situación anteladamente expuesta que no lo favorecen para manejar un predio, menos, por el temor que aún persiste en él, por haber sido declarado objetivo militar, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor del señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, en ESPECIE o MONETARIA prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

5.5.- Principios aplicables al caso:

5.5.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió el señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.5.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fue él, quien soportó los vejámenes del conflicto,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

y en su dimensión individual sabe que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentó su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que el solicitante es una persona fue objetivo militar de las FARC, dejó abandonado su predio, y actualmente sufre de un dolor en su pie izquierdo que lo imposibilita las tareas del campo, además, de tener su domicilio en Fontibón - Bogotá D.C., trabajando en un parqueadero de carros de ventas ambulantes, actividad con la que se sustenta actualmente. Razones que encajan en la validez de esa reparación, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

5.5.3.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir al Sr. ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, el predio denominado "LA ESPERANZA" con un área georreferenciada de 4 ha 2059 m2, identificado con folio de matrícula No. **350-41864** y código predial **73-624-00-04-0011-0044-000**, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTES	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
154863	953762,2705	855715,739131	4° 10' 37,154" N	75° 22' 37,032" W
154864	953752,4748	855626,167441	4° 10' 36,830" N	75° 22' 39,935" W
154865	953767,3192	855607,001754	4° 10' 37,313" N	75° 22' 40,557" W
154866	953710,7798	855685,643778	4° 10' 35,477" N	75° 22' 38,005" W
154867	953735,2932	855672,450796	4° 10' 36,268" N	75° 22' 41,676" W
154868	953628,3305	855638,138568	4° 10' 32,791" N	75° 22' 39,540" W
154869	953614,5156	855477,294645	4° 10' 32,332" N	75° 22' 44,754" W
1548691	953491,3392	855385,285792	4° 10' 28,318" N	75° 22' 47,730" W
1548681	953434,8041	855487,248101	4° 10' 26,484" N	75° 22' 44,421" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto N° 154865 en dirección oriental en línea recta hasta llegar al punto N° 154864 en una distancia de 24,24 metros con SUCESION MARTINEZ. Partiendo desde el punto N° 154864 en dirección oriental en línea recta hasta llegar al punto N° 154863 en una distancia de 90,11 metros con DAVID CARVAJAL.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 154863 en dirección sur en línea quebrada que pasa por los puntos 154866 y 154868 hasta llegar al punto N° 1548681 en una distancia de 400,2 metros con URIEL MONTOYA.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 1548681 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto N° 1548691 en una distancia de 116,59 metros colindando con RIO CUCAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 1548691 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 154869, 154867, hasta llegar al punto N° 154865 en una distancia de 354,62 metros colindando con predio de RUBIEL BUSTOS.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-41864**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, esto es, las contenidas en las anotaciones 4, 5, 6, 7, 8, y 9. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-41864**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del preteritorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-624-00-04-0011-0044-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" con un área georreferenciada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

de 4 ha 2059 m2, identificado con folio de matrícula No. **350-41864** y código predial **73-624-00-04-0011-0044-000**, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima”, por un periodo de dos años (2 años), contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rovira Tolima. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2014) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Rovira Tolima.

SÉPTIMO: CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702 el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

OCTAVO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con el señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

NOVENO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio denominado “LA ESPERANZA” con un área georreferenciada de 4 ha 2059 m2, identificado con folio de matrícula No. **350-41864** y código predial **73-624-00-04-0011-0044-000**, ubicado en la vereda CUCAL, del municipio de ROVIRA, departamento del Tolima”, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO: Ordenar Al Grupo Cumplimiento Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con con el señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, de ser necesario, adelante las gestiones, para que a través de su programa de PROYECTOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, previa priorización llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Vivienda, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, al señor ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Vivienda y al Grupo de Cumplimiento de órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a ANTONIO MARÍA PRADA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 7.923.702, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Rovira (Tolima) y al Ministerio Público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 115**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00187-00

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**